Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02595/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto **no proporcionó nombre,** en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta de **Secretaría de Movilidad**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha **diez de abril de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00264/SMOV/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“En los municipios estan permitidos los mototaxis? en caso de que su respuesta sea si, requiero el fundamento legal, en caso de que su respuesta sea no requiero también el fundamento legal y las justificaciones de por que si operan; En caso de que su respuesta sea no, requiero el motivo por el cual operan bases de mototaxis en la mayoría de las esquinas de las calles principales de todos los municipios de la zona oriente. se solicita tambien la normatividad de oepración de mototaxis, las concesiones otorgadas a mototaxis, autorizaciones de bases a mototaxis, nombre de las empresas o organizaciones y nombre del representante, en caso de no contar con la información pública requerida, solicito la búsqueda exhaustiva de la información pública requerida y en su caso la declaratoria de inexistencia” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **dos de mayo del año dos mil veinticuatro** el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar “(Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *“RESPUESTA SOLICITUD 00264-IP-2024.pdf”* y “*respuesta Solicitud 264.pdf”,* mismos que no se reproducen por ser materia de estudio en el Considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **02595/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“No entrega información la oculta dicen que no existe la figura de de mototaxi” [Sic].*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“No entrega información la oculta dicen que no existe la figura de de mototaxi y como es que en la nueva Ley de Movilidad la mensicona como un medio de transporte esta ocultando informaicón” [Sic].*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó el acuerdo de admisión en fecha **trece de mayo del año dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través de un archivo electrónico denominado “INFORME JUSTIFICADO 2595-1.pdf” y “ANEXOS OFICIOS.pdf”, en fecha **veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro**, a través del cual ratifica su respuesta; el cual fue puesto a la vista del Recurrente en fecha **veintidós de mayo de la misma anualidad**. Asimismo, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna.

**SEXTO. Del cierre de la etapa de instrucción.**

En fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de la misma del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**SEPTIMO. Ampliación del término para resolver**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contienen los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante*** *que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que la parte Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“****Artículo 55.(…)***

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.” [Sic]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” [Sic]*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personal es en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” [Sic]*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administre o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

En ese tenor y de forma inicial, se trae a colación el siguiente extracto de la solicitud **00264/SMO/IP/2024** consistentes en:

“… En caso de que su respuesta sea no, **requiero el motivo por el cual operan bases de mototaxis en la mayoría de las esquinas de las calles principales de todos los municipios de la zona oriente**…” **(Sic)**

A este respecto, con relación al derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[2]](#footnote-2) “****[Sic]***

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.[[3]](#footnote-3)”* ***[Sic]***

Además, el derecho a la información pública y la prerrogativa constitucional relativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales constituyen una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Visto de esta forma, el extracto de la solicitud **00264/SMOV/IP/2024** referido con antelación se trata de manifestaciones subjetivas y derecho de petición, los cuales no son susceptibles de ser atendidos por la vía interpuesta.

Luego entonces, al desentrañar la solicitud de información, los puntos que serán materia de estudio, son los siguientes:

1. En los municipios están permitidos los moto taxis? en caso de que su respuesta sea si, fundamento legal, en caso de que su respuesta sea no requiero también el fundamento legal y las justificaciones de por qué si operan;
2. La normatividad de operación de moto taxis, las concesiones otorgadas a moto taxis, autorizaciones de bases a moto taxis, nombre de las empresas u organizaciones y nombre del representante;
3. En caso de no contar con la información pública requerida, solicito la búsqueda exhaustiva de la información pública requerida y en su caso la declaratoria de inexistencia.

En atención al requerimiento de información planteado, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “*RESPUESTA SOLICITUD 00264-IP-2024.pdf”* y “*respuesta Solicitud 264.pdf”*; mismos que se describen a continuación:

| Solicitud de Información | Respuesta | Cumplimiento |
| --- | --- | --- |
| 1. En los municipios están permitidos los moto taxis? en caso de que su respuesta sea si, fundamento legal, en caso de que su respuesta sea no requiero también el fundamento legal y las justificaciones de por qué si operan; | La Titular de la Unidad de Transparencia, a través del archivo electrónico denominado y “respuesta Solicitud 264.pdf”*,* informó la respuesta de los Servidores Públicos Habilitados, siguientes:  La **Dirección del Registro Estatal de Transporte Público** informó que de conformidad el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público de forma general únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Por lo que esa unidad administrativa únicamente tiene registro de las concesiones y/o permisos que se hayan otorgado en concordancia de la normatividad aplicable, del párrafo segundo del artículo 7.24 del Código Administrativo del Estado de México. Por tanto que esa unidad administrativa a la fecha en que se actúa no genera, posee y/o administra la información relativa a dichos vehículos.  La **Coordinación Jurídica** informó que de acuerdo al marco jurídico que regula la prestación del servicio público de transporte, no existe la figura de “moto taxis” y la misma no se encuentra regulada conforme a la normativa actual vigente; sin embargo, es menester señalar que en el artículo 34 fracción I inciso f) de la Ley de Movilidad del Estado de México, se encuentra contemplada la modalidad de Ecotaxi, la cual se presta a través de vehículos no motorizados, que cumplan con las características físicas y de operación que establezca la norma técnica correspondiente; por lo que, es imperante informar que no se cuenta con la información solicitada toda vez que, la ley no establece tal servicio de “moto taxis”. En cuanto a lo requerido del *motivo por el cual operan bases de moto taxis en la mayoría de las esquinas de las calles principales de todos los municipios de la zona oriente*, informó que de conformidad con el artículo 7.24 del Código Administrativo del Estado de México, en el párrafo segundo señala lo siguiente: “Queda prohibido el otorgamiento de concesión, permiso o autorización a vehículos tipo motocicleta o similar, de propulsión mecánica, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros”.  La Dirección General de Movilidad Zona I informó que dicho servicio no está permitido ni regulado por la Ley en la materia; por lo que esa unidad administrativa se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada a proporcionar la información solicita. Asimismo, señaló que los municipios de la Zona Oriente del Estado, no se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta Dirección General de Movilidad.  La Dirección General de Movilidad Zona II, manifestó que de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México vigente en su artículo 8.14 Bis, queda prohibido el uso de motocicletas o similar para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros; por lo que respecta a las bases de moto taxi en la zona oriente, señaló que esa Dirección General de Movilidad Zona II, no cuenta con injerencia legal, en esa zona de Jurisdicción, por lo que no se cuenta con los motivos solicitados. Además señaló que de acuerdo al artículo 8.3 del Código en mención; la **autoridad para ejercer las atribuciones relativas al tránsito**, es la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y los municipios.**  La **Dirección General de Movilidad Zona IV**, a través del archivo electrónico denominado “RESPUESTA SOLICITUD 00264-IP-2024.pdf”, señaló que de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México vigente en su artículo 8.14 Bis, está prohibido que las motocicletas o vehículos similares presten el servicio de transporte público. Asimismo informó que de conformidad al artículo 1.10 del Código Administrativo del estado de México, no es competencia de esa dependencia.  Además resaltó que basándose en el artículo 7.24 de la normatividad citada “Queda prohibido el otorgamiento de concesión, permiso o autorización a vehículos tipo motocicleta o similar, de propulsión mecánica, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros”. Por lo que esa autoridad no ha dictado, ordenado, ejecutado o emitido concesión, permiso o autorización alguna para vehículos tipo motocicleta o similares, de propulsión mecánica, mal denominados “moto taxis”, siendo actos que esa autoridad no ha realizado y siendo actos que no son competencia de esa Unidad | ***Sí*** |
| 2. La normatividad de operación de moto taxis, las concesiones otorgadas a moto taxis, autorizaciones de bases a moto taxis, nombre de las empresas u organizaciones y nombre del representante; | ***Sí*** |
| 3. En caso de no contar con la información pública requerida, solicito la búsqueda exhaustiva de la información pública requerida y en su caso la declaratoria de inexistencia. | La Titular de la Unidad de Transparencia, a través del archivo electrónico denominado y “respuesta Solicitud 264.pdf”, informó la respuesta siguiente:  La **Coordinación Jurídica** informó que, ese Sujeto Obligado, no se encuentra en el supuesto de declarar la inexistencia de la información, ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, ya que de acuerdo a las atribuciones de la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, tiene la guardia y custodia de toda aquella información que se ha puesto a su consideración, aunado a que el registro y resguardo de los convenios, acuerdos y bases es una atribución que tiene vigencia a partir del 01 de enero de 2024 conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad vigente, por lo que la información solicitada es señalada como inexistente, máxime por la temporalidad que refiere la solicitud que se atiende. Toda vez que dentro de sus atribuciones no se advierte obligación para contar con la información requerida.  La **Dirección General de Movilidad Zona IV**, a través del archivo electrónico denominado “RESPUESTA SOLICITUD 00264-IP-2024.pdf”, señaló que de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 12 del Re4glamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, se desprende la imposibilidad jurídica para el otorgamiento de concesiones a los vehículos tipo motocicleta para prestar el servicio de transporte, por tanto, se está ante una imposibilidad jurídica y material de entregar un padrón de concesiones, permisos o autorizaciones, cuando son inexistentes. | ***Sí*** |

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, la parte Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado, *“No entrega información la oculta dicen que no existe la figura de de mototaxi y como es que en la nueva Ley de Movilidad la mensicona como un medio de transporte esta ocultando informaicón” (Sic)*

Posteriormente el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, a través del archivo electrónico denominado “INFORME JUSTIFICADO 2595-1.pdf” y “ANEXOS OFICIOS.pdf”, en los que medularmente los servidores públicos habilitados ratifican su respuesta. Asimismo el **Director del registro Estatal de Transporte Público**, hizo del conocimiento que de acuerdo a los motivos de inconformidad del Recurrente a través de los cuales expreso que la nueva Ley de Movilidad contempla dicho servicio como un medio de transporte, por lo que se refiere al **proyecto de la nueva Ley de Movilidad**, es indispensable señalar que tal proyecto a la fecha de actuación, n**o ha sido publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, por lo que no ha surtido efectos jurídicos, por ende, vigencia**.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja de la siguiente información: *“****No entrega información la oculta*** *dicen que no existe la figura de de mototaxi y como es que en la nueva Ley de Movilidad la mensicona como un medio de transporte esta ocultando informaicón” (Sic)*

Primeramente, es necesario indicar que la Titular de la Unidad de Transparencia, turnó el requerimiento de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública.

Por lo que, mediante el oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Movilidad Zona IV y dos de mayo de dos mil veinticuatro la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, la Coordinación Jurídica, la Dirección General de Movilidad Zona I, y la Dirección General de Movilidad Zona II, informaron **que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esas áreas no se localizó información relacionada con lo solicitado, al no ser actos realizados por las referidas autoridades, por lo que se tiene imposibilidad jurídica de entregar la información requerida, por no haber sido generada, poseída o administrado la requerida información, basándose en el artículo 7.24 de la normatividad citada “Queda prohibido el otorgamiento de concesión, permiso o autorización a vehículos tipo motocicleta o similar, de propulsión mecánica, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros”.**

Por lo anteriormente expuesto, traeremos a contexto el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, el cual establece las atribuciones del área encargada de dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo siguiente:

***Artículo 11.*** *La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:*

***I. Dirección General de Movilidad Zona I****;*

***II. Dirección General de Movilidad Zona II;***

***III. Dirección General de Movilidad Zona III;***

***IV. Dirección General de Movilidad Zona IV, y***

***V. Dirección del Registro Estatal de Transporte Público****.*

***Artículo 12****. Corresponden a las* ***Direcciones Generales de Movilidad Zona I****,* ***II, III y IV****, en su respectiva circunscripción territorial, las* ***atribuciones*** *siguientes:*

*I. Proponer a la persona titular de la Subsecretaría que solicite a la Agencia Mexiquense del Transporte Público y Movilidad la realización los estudios que garanticen el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad vial, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;*

*II. Coordinar la evaluación y el monitoreo del cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, así como de lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México vigente en materia de movilidad, seguridad vial, transporte e infraestructura vial;*

*III. Diseñar, implementar, promover y/o apoyar programas de educación vial en los entornos escolares y áreas habitacionales que propicien una cultura de movilidad;*

*IV. Promover y organizar la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de movilidad;*

*V. Coordinar la atención a las solicitudes y dar seguimiento a la expedición de concesiones, permisos, autorizaciones de para los alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencia, rutas y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y tomando en cuenta la necesidad pública existente;*

*VI. Planear, coordinar y dictaminar sobre la implementación de corredores de mediana capacidad, o de nuevos sistemas de movilidad que optimicen la accesibilidad a una movilidad integral;*

*VII. Coordinar la supervisión de los programas de seguridad vial con el ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;*

***VIII. Vigilar la adecuada implementación y permanencia de los elementos de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte****;*

***IX. Dirigir la supervisión del estado que guarda el parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público****, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;*

*X. Coordinar los trámites para los elementos de identificación de los vehículos, tanto del transporte público como el destinado a la prestación de servicios a la población por parte de instituciones federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;*

*XI. Dirigir los trámites para la obtención de las licencias, permisos y demás autorizaciones para conducir vehículos destinados al transporte en cualquiera de sus modalidades;*

*XII. Monitorear la correcta aplicación de los lineamientos para el uso de vehículos eficientes ambientalmente, su infraestructura y equipamiento;*

*XIII. Coordinar la supervisión de la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto;*

*XIV. Dirigir la supervisión de la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte público de pasajeros en sus diversas modalidades;*

***XV. Llevar a cabo y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con el transporte público*** *y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio, previa autorización del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en concordancia con lo establecido en la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;*

*XVI. Canalizar para su atención los conflictos que surjan entre concesionarios y permisionarios con motivo de la prestación del servicio público de transporte, a la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, para efecto de que se sustancie ante ella el procedimiento de Conciliación y Arbitraje correspondiente;*

*XVII. Coordinar la realización de visitas de inspección a las empresas prestadoras de servicio público registradas en la Secretaría, en cuanto a su padrón de choferes y parque vehicular con la finalidad de una óptima prestación del servicio;*

*XVIII. Supervisar la efectiva aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores quienes presten el servicio público de transporte, por las delegaciones regionales de Movilidad, de conformidad con las disposiciones de la materia;*

*XIX. Dictaminar respecto de la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros, enlaces, enrolamientos, bases, paraderos, frecuencias y horarios, previo acuerdo de la persona titular de la Subsecretaría;*

*XX. Supervisar los actos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los que intervengan las delegaciones regionales de movilidad bajo su adscripción;*

*XXI. Supervisar que las delegaciones regionales y subdelegaciones de movilidad bajo su adscripción cumplan con las funciones y actividades que les sean encomendadas;*

*XXII. Coordinar y supervisar la retención de unidades destinadas al servicio público de transporte, determinando y ejecutando, en los casos que así proceda, la aplicación de esta medida conforme a la normatividad aplicable;*

*XXIII. Dirigir el monitoreo de la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*XXIV. Instrumentar el seguimiento, en coordinación con los municipios, a las acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;*

*XXV. Coordinar la supervisión de la implementación de las estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial;*

*XXVI. Dirigir el monitoreo y evaluación de los sistemas de movilidad en los centros de población;*

*XXVII. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, las actividades tendientes a resolver problemas en materia del transporte público, así como de movilidad integral, de conformidad con los convenios suscritos por la Secretaría;*

*XXVIII. Coordinar la realización de los trámites para el uso y el aprovechamiento de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, para su rehabilitación, mantenimiento y operación, con la finalidad de fomentar el desarrollo de áreas de convivencia o interés social;*

*XXIX. Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, e informar a la persona titular de la Secretaría cuando haya incumplimiento para que, en su caso, se resuelva lo conducente;*

*XXX. Recibir y canalizar las solicitudes de prórroga, cesión parcial de derechos y transmisión de uso y/o aprovechamiento de los bienes materia de los permisos de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria que hayan sido otorgados;*

*XXXI. Coordinar la realización de los trámites para el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;*

*XXXII. Supervisar que los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, así como los permisionarios del servicio público de arrastre y traslado cumplan con las obligaciones jurídicas que le sean aplicables;*

*XXXIII. Presentar las querellas por el delito contemplado en el artículo 148 del Código Penal del Estado de México;*

*XXXIV. Dictaminar y presentar, así como planear y coordinar la implementación de corredores de mediana capacidad, o de nuevos sistemas de movilidad que optimicen la accesibilidad a una movilidad integral;*

*XXXV. Dirigir la atención y seguimiento, en conjunto con las direcciones generales que corresponda, del debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;*

*XXXVI. Determinar para cada delegación regional de movilidad a su cargo, en el mes de diciembre, el rol de turno de servicios aplicable para el ejercicio del año siguiente, al que estarán sujetos los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, vigilando su participación de manera equitativa, conforme a los títulos de concesión y al tipo de equipo que posean, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;*

*XXXVII. Elaborar el acta circunstanciada en los casos de intervención de los servicios públicos de transporte concesionados, y*

*XXXVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas y las que le encomienden las personas titulares de la Subsecretaría o de la Secretaría.*

Por lo tanto la Dirección General de Movilidad Zona I, II, III y IV, se encargan de vigilar la adecuada implementación y permanencia de los elementos de identificación de los vehículos afectos a la **prestación del servicio público de transporte**, así como de dirigir la supervisión del estado que guarda el parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público.

Hechas las precisiones anteriores se concluye que el Sujeto Obligado colmo las pretensiones requeridas por la parte Recurrente, al informar que no se localizó información relacionada con lo solicitado, además de que en un acto posterior el Director del Registro Estatal de Transporte Público, señaló en relación al proyecto de la nueva Ley de Movilidad, que tal proyecto a la fecha de actuación, no ha sido publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, por lo que no ha surtido efectos jurídicos, por ende, vigencia. Por lo tanto, se tiene por colmado dicho requerimiento al haber sido atendido por el Sujeto Obligado.

Al respecto, al tratarse el requerimiento de información originario de documentación que, por las razones aducidas de los Servidores Públicos Habilitados competentes, relacionados con el servicio de transporte de moto taxis, no se generó en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que nos encontramos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, en el artículo 8.3, mismo que señala lo siguiente:

*CAPITULO SEGUNDO*

*De las autoridades y sus atribuciones*

*Artículo 8.3.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría de Seguridad y los municipios.*

*Corresponde a la Secretaría de Seguridad* ***ejercer las atribuciones*** ***relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y de cuota, y a los municipios en la infraestructura vial local****. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.*

*Artículo 8.10.- Son facultades de la* ***Secretaría de Seguridad y de los municipios****:*

*I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;*

*II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;*

*III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.*

*IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro. Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.*

*Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.*

De la normatividad previamente plasmada se observa que de acuerdo a las atribuciones con que cuenta la Secretaría de Seguridad y de los municipios es la relativa al tránsito en la infraestructura vial primaria y de cuota, y a los municipios en la infraestructura vial local.

En ese sentido, del análisis que se realizó a los ordenamientos legales citados, se advierte que la Secretaría de Movilidad, es notoriamente incompetente para atender la solicitud planteada por el particular, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre.

Por lo antes expuesto, se deduce que dicha solicitud de información deberá realizarse a otro **Sujeto Obligado,** siendo esta la Secretaría de Seguridad y de los municipios; por lo que nos encontramos ante la presencia de una notoria incompetencia, toda vez que se trata de Sujetos Obligados diversos, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no cuenta con atribuciones para generar o poseer la información.

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **Recurrente** para que pueda realizar las solicitudes de información ante los Sujetos Obligados correspondientes.

Por todo lo anterior, conviene subrayar que, las funciones de este Órgano Garante se encuentra puntualizadas en el artículo 36, de la Ley de la Materia, y de la lectura de las mismas no se encuentra alguna que faculte a este Órgano Garante para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, es decir, **esta Autoridad Garante del acceso a la información pública no cuenta con las atribuciones para determinar si las documentales públicas puestas a disposición por los Sujetos Obligados son auténticas o falsas, sino de garantizar que los Sujetos Obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia y hagan entrega de la información que se les solicita y que se encuentren dentro de su poder.**

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del Sujeto Obligadose encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad,los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Expedientes:*

*RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”* ***[Sic]***

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligadocolmó el derecho de acceso a la información ejercido por la particular.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00264/SMOV/IP/2024**,que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00264/SMOV/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase del conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA; EN LA **TRIGÉSIMA SEXTA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-3)